JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Correos electrónicos:
jadmin30bta@notificacionesrj.gov.co
admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).

Proceso:	**A.T 11001 33 35 030 2020 00094 00.**
Accionantes:	**Paula Alejandra Díaz Vargas y Daniel Leonardo Arias Dussan.**
Accionados:	**Presidencia de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores, Cancillería de Colombia, Embajada de Colombia en Francia, Consulado de Colombia en París, Embajada de Colombia en Portugal, Consulado de Colombia en Lisboa, Aerolínea IBERIA LAE S.A., Migración Colombia y Aeronáutica Civil.**
Decisión:	**Sentencia Primera Instancia.**

OBJETO.

Resolver la acción de tutela presentada por PAULA ALEJANDRA DÍAZ VARGAS y DANIEL LEONARDO ARIAS DUSSAN, para que se les amparen los derechos fundamentales de la libre locomoción, la unidad familiar, la vida, la salud, la dignidad humana y la igualdad, amenazados o vulnerados por la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, CANCILLERÍA DE COLOMBIA, EMBAJADA DE COLOMBIA EN FRANCIA, CONSULADO DE COLOMBIA EN PARÍS, EMBAJADA DE COLOMBIA EN PORTUGAL, CONSULADO DE COLOMBIA EN LISBOA, AEROLÍNEA IBERIA LAE S.A., MIGRACIÓN COLOMBIA y AERONÁUTICA CIVIL.

II. SÍNTESIS FÁCTICA.

PAULA ALEJANDRA DÍAZ VARGAS y DANIEL LEONARDO ARIAS DUSSAN solicitan que se les amparen los derechos fundamentales de la libre locomoción, la unidad familiar, la vida, la salud, la dignidad humana y la igualdad, que consideran

vulnerados porque se encontraban en territorio francés, en razón a un visado de vacaciones y trabajo, expedido por el Gobierno de Francia, para el cual habían comprado un tiquete de avión con la aerolínea IBERIA LAE S.A., cuyo retorno estaba programado para el 25 de marzo de 2020, desde París hacia Bogotá.

El 26 de febrero de 2020 salieron de la Unión Europea y para el 14 de marzo siguiente se encontraban en Lisboa – Portugal, donde al enterarse de la existencia del Covid-19, declarado pandemia por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD –OMS, intentaron comunicarse con la aerolínea IBERIA LAE S.A., para reprogramar la fecha del vuelo. No obstante fue imposible, pues, el 17 de marzo el Presidente de Francia decidió cerrar las fronteras y suspendió todos los viajes entre países no europeos y la Unión Europea. Así mismo, el 20 marzo de 2020 el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 439 de 2020[1]. Posteriormente, la aerolínea IBERIA LAE S.A., les informó que el vuelo había sido cancelado. Como consecuencia, lo reprogramaron para el 30 de abril de 2020 y mediante correo electrónico fueron notificados de su cancelación.

En consecuencia, solicitan que se les amparen los derechos invocados y, por contera, se le ordene a las accionadas que inicien las diligencias necesarias conforme el protocolo establecido en la Resolución No. 1032 de 2020 expedido por MIGRACIÓN COLOMBIA, para coordinar, ordenar y autorizar un vuelo humanitario, para que puedan regresar al país.

III. DEL ACERVO PROBATORIO RECOLECTADO.

Las partes, junto con el escrito de tutela y de contestación, allegaron copia de **i)** las visas de vacaciones y trabajo de PAULA ALEJANDRA DÍAZ VARGAS y DANIEL LEONARDO ARIAS DUSSAN, expedidas por el Gobierno de Francia; **ii)** los tiquetes de ida y regreso, de Bogotá a París; **iii)** notificación de IBERIA LAE S.A. sobre la cancelación del vuelo de retorno; **iv)** tiquetes del vuelo de regreso de París a Bogotá, programado para el 30 de abril de 2020, expedidos por IBERIA LAE S.A. y la posterior notificación de cancelación; **v)** comprobante de la radicación del formulario “Cuéntanos cómo estas”, dispuesto por la UNIDAD

[1] “Por el cual se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea”

ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA; **vi)** respuesta del CONSULADO DE COLOMBIA EN PARÍS, acerca del ingreso a Francia con fines de tránsito, enviado al correo electrónico de DANIEL LEONARDO ARIAS DUSSAN el 16 de abril de 2020; **vii)** correo electrónico enviado el 25 de abril de 2020 por PAULA ALEJANDRA DÍAZ VARGAS al CONSULADO DE COLOMBIA EN LISBOA, explicando la urgencia manifiesta vivida y la solicitud de asistencia económica para cubrir las necesidades de alojamiento y alimentación, así como la respuesta brindada el 28 de abril de 2020; **viii)** correo electrónico enviado el 28 de abril de 2020 por el CONSULADO DE COLOMBIA EN PARÍS, informando sobre el vuelo humanitario programado para el 30 de abril, operado por la aerolínea AIR FRANCE; **ix)** acta de declaración bajo juramento y recibo de ayuda de la EMBAJADA DE COLOMBIA EN PORTUGAL, firmada por PAULA ALEJANDRA DÍAZ VARGAS y DANIEL LEONARDO ARIAS DUSSAN en abril de 2020, donde consta la entrega de una tarjeta redimible por el valor de 30 euros, para la compra de alimentos en los supermercados Pingo Doce de Portugal; **x)** acta de declaración bajo juramento y recibo de ayuda de la EMBAJADA DE COLOMBIA EN PORTUGAL, firmada por DANIEL LEONARDO ARIAS DUSSAN en mayo de 2020, donde consta la entrega de 415 euros para el pago del albergue a través del Fondo Especial para las Migraciones –FEM–; **xi)** acta de declaración bajo juramento y recibo de ayuda de la EMBAJADA DE COLOMBIA EN PORTUGAL, firmada por DANIEL LEONARDO ARIAS DUSSAN en mayo de 2020, donde consta la entrega de una tarjeta redimible por valor de 200 euros, para la compra de alimentos en los supermercados Pingo Doce de Portugal; **xii)** correo electrónico enviado el 14 de mayo de 2020 por el CONSULADO EN PARÍS – FRANCIA a PAULA ALEJANDRA DÍAZ VARGAS, informando acerca del vuelo humanitario aprobado para el lunes 18 de mayo de 2020; y **xiii)** actas de declaración juramentada de insolvencia económica de fecha 28 de abril de 2020, firmadas por PAULA ALEJANDRA DÍAZ VARGAS y DANIEL LEONARDO ARIAS DUSSAN.

IV. TRÁMITE PROCESAL.

Mediante auto previo del 18 de mayo de 2020, notificado a las partes el mismo día, se requirió a las accionadas para que informaran si sobre la misma situación fáctica expuesta -ciudadanos colombianos que se encuentran en Portugal o

Francia, que no han podido regresar al país, a raíz de la expedición del Decreto 439 de 2020-, se han presentado otras acciones de tutela. En respuesta, la CANCILLERÍA DE COLOMBIA informó que no ha tenido hasta el momento conocimiento de otras acciones de tutela con la misma situación fáctica expuesta. Por su parte, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL solicitaron su desvinculación del trámite por *falta de legitimación en la causa por pasiva***.**

Mediante auto del 20 de mayo de 2020 se admitió la demanda y se notificó por vía electrónica al MINISTERIO PÚBLICO y a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA – CANCILLERÍA DE COLOMBIA, a la EMBAJADA DE COLOMBIA EN FRANCIA, al CONSULADO DE COLOMBIA EN PARÍS, a la EMBAJADA DE COLOMBIA EN PORTUGAL, al CONSULADO DE COLOMBIA EN LISBOA, a la AEROLÍNEA IBERIA LAE S.A., a MIGRACIÓN COLOMBIA y a la AERONÁUTICA CIVIL.

Así mismo, se requirió a los accionantes para que se pronunciaran respecto de lo manifestado por la CANCILLERÍA DE COLOMBIA en su respuesta, precisando si su regreso a Colombia debe darse desde París o desde Lisboa, si necesariamente su retorno debe hacerse a través de la aerolínea IBERIA LAE S.A., si están en capacidad de asumir los costos de los pasajes, entre otras circunstancias.

Mediante escrito allegado el 21 de mayo de 2020 al correo electrónico del juzgado, los accionantes informaron que **i)** el retorno puede ser llevado a cabo por cualquier aerolínea desde el lugar más conveniente a su ubicación actual –Lisboa, Portugal– ; **ii)** la capacidad del pago del vuelo humanitario se encuentra supeditada a un precio justo y razonable, teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad económica causada por los gastos de sostenimiento; y que **iii)** el vuelo humanitario programado para el 30 de mayo de 2020 podría corresponder a un precio razonable, ya que su valor aproximado sería de 380 euros.

Entre tanto, la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA mediante escrito de contestación del 21 de mayo de 2020, solicita que se niegue el amparo solicitado ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales invocados y la inexistencia de un perjuicio irremediable. Pide que no se dicten órdenes que

obliguen a las autoridades colombianas a garantizar un resultado -vuelo- que depende de otras autoridades respecto de las que no se tiene jurisdicción ni poder coercitivo para autorizar y avalar vuelos humanitarios, sin el cumplimiento estricto de lo dispuesto en la Resolución 1032 del 8 de abril de 2020 y en las demás que ordenan usar presupuesto destinado para enfrentar la crisis por la que atraviesa el país por la presencia de la enfermedad Covid-19. Finalmente solicita se desvincule al PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA del trámite de tutela, porque no representan los actos de Gobierno y ninguno participa dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por su parte, la CANCILLERÍA DE COLOMBIA manifiesta que el 28 de abril de 2020 brindó a los accionantes una primera asistencia para garantizar sus necesidades básicas de alimentación, para lo cual entregó a cada uno de ellos una tarjeta por valor de 30 euros, redimibles en mercado. Que luego de analizar los documentos presentados por los accionantes y de acuerdo con los lineamientos dados por la Cancillería mediante circular C-DMDGS- 20-000063 del 22 de abril de 2020, se concluyó que los dos connacionales se encontraban en viaje de duración limitada y no pudieron regresar al país en virtud de las restricciones de desplazamientos internacionales, lo que los hacía susceptibles de apoyo económico en calidad de migrantes varados, para recibir recursos con miras a atender las necesidades de alojamiento y alimentación a través del Fondo Especial para las Migraciones –FEM–. Por ello el 8 de mayo se les entregó una tarjeta redimible en mercados por 200 euros y el 13 de mayo se les realizó el pago del alojamiento del 15 al 30 de mayo por un valor de 415 euros, dado que del 1 al 15 de mayo ya tenían asegurada su estadía.

Indica que el 14 de mayo se remitió un correo electrónico a los accionantes en condición de migrantes varados en Portugal, anunciando la posibilidad de tener 10 cupos en un vuelo especial en la ruta París – Bogotá, que saldría del aeropuerto Charles de Gaulle (CDG) el lunes 18 de mayo y sería operado por la aerolínea AIR FRANCE. No obstante, no se recibió respuesta de ninguno de los connacionales.

De igual forma, aduce que el CONSULADO DE COLOMBIA EN PARÍS también ha adelantado acciones frente al caso en particular, teniendo en cuenta que el 13 y

14 de mayo de 2020, envió un correo electrónico a los accionantes con el “Paso a Paso” para que diligenciaran su información y aceptaran las condiciones dispuestas en la Resolución 1032 de 2020. Sin embargo, PAULA ALEJANDRA DÍAZ VARGAS y DANIEL LEONARDO ARIAS DUSSAN no diligenciaron el segundo formulario ni las actas de compromiso y repatriación, por lo que no fueron incluidos como potenciales pasajeros del vuelo con carácter humanitario que estaba programado para el 18 de mayo de 2020.

Como a los accionantes se les ha prestado la asistencia consular que permiten las circunstancias generadas por la pandemia del Covid-19, la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano considera que no existe, por acción u omisión, vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora y, por lo tanto, solicita declarar la improcedencia de la acción. Finalmente solicita desvincular del trámite al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y a los Consulados de Colombia en Lisboa y París, por configurarse la *falta de legitimación en la causa por pasiva*, toda vez que las pretensiones de los accionantes no pueden ser atendidas por esa cartera ministerial, ya que lo pretendido excede las competencias que le fueron asignadas por la Ley.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL, mediante escrito de contestación del 21 de mayo de 2020, solicita negar las pretensiones de la demanda en lo que a ellos respecta, porque no han vulnerado ningún derecho constitucional fundamental de los accionantes.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Objeto de la acción de tutela.

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares encargados de la prestación de servicios públicos, y en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La referida acción tiene carácter supletorio o excepcional y procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991. También procede contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en el Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito[2].

Competencia.

Atendiendo lo señalado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, este juzgado es competente para conocer de la acción de tutela de la referencia, por cuanto la mayoría de las accionadas son entidades centrales del orden nacional.

Del caso a debatir.

En el presente asunto PAULA ALEJANDRA DÍAZ VARGAS y DANIEL LEONARDO ARIAS DUSSAN solicitan que se les amparen sus derechos fundamentales de la libre locomoción, la unidad familiar, la vida digna, la salud, la igualdad, toda vez que se encontraban en territorio francés, en razón a un visado de vacaciones y trabajo expedido por el Gobierno de Francia, para el cual habían comprado un tiquete de avión de ida y regreso a Colombia con la aerolínea IBERIA LAE S.A., programado el retorno para el 25 de marzo de 2020, desde la ciudad de París con destino a Bogotá. No obstante, a la fecha, no han podido regresar a Colombia por la existencia del virus Covid-19, declarado por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD –OMS como pandemia, pues el 17 de marzo de 2020, el Presidente de Francia Emmanuel Macron decidió cerrar las fronteras y suspendió todos los viajes entre países no europeos y la Unión

[2] Art. 5 Decreto Ley 2991 de 991.

Europea. Así mismo, el 20 marzo de 2020, el Gobierno Nacional en cabeza del Presidente Iván Duque, expidió el Decreto 439 de 2020[3].

Problema Jurídico por resolver.

¿Las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales de la libre locomoción, la unidad familiar, la vida digna, la salud y la igualdad de los accionantes porque no han podido retornar al país por la existencia del virus Covid-19, declarado por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD –OMS como pandemia, por ende, el cierre de fronteras aéreas de Portugal y Colombia?

Solución del caso.

Acorde con la situación fáctica, el acervo probatorio allegado, las pretensiones de los accionantes y las respuestas emitidas por las entidades accionadas se procede a resolver el asunto, así:

- **Del derecho fundamental a la locomoción y residencia y su restricción en los estados de excepción.**

El artículo 24 de la Constitución Política dispone que todo colombiano, con las limitaciones que establece la ley, tiene derecho a circular libremente por todo el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. Es este un derecho fundamental en íntima relación con la libertad personal y la protección de la familia que, además, debe ser de aplicación inmediata, goza del respeto por parte del Estado y solo puede ser limitado por expresa disposición de la ley.

Durante los estados de excepción, el legislador autorizó al ejecutivo restringir la libre circulación de las personas, pese a que no está consagrada de forma expresa su limitación en el estado de emergencia económica, social y ecológica, pero, son las circunstancias particulares del caso las que indican el ejercicio de la facultad del ejecutivo para asegurar la protección que se propone, sin restringir la

[3] "Por el cual se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea"

garantía esencial de todos los derechos humanos, sin discriminación alguna. Así, el Estado puede imponer límites a ciertos derechos fundamentales distintos a los intangibles dentro del marco de los estados de excepción.

Uno de estos derechos es el de locomoción y residencia, siempre que no se vacíe de significado ese derecho, que tiene íntima relación con la libertad personal protegida por la Carta y los tratados sobre derechos humanos, o que no lesione derechos de la protección en y dentro de la familia, o la propia salud que toca con la vida de la persona. La restricción se justifica para la protección de los bienes jurídicos de las demás personas, considerados en forma individual y colectiva, ya sea para preservar la seguridad o salubridad pública, o para recuperar la tranquilidad y moralidad en territorio nacional.

En ese sentido, la Corte Constitucional siguiendo el derrotero legal, dispuesto en la Ley Estatutaria de los Estados de Excepción, en materia de restricción de derechos no intangibles, orientó que el derecho a la locomoción no es una prerrogativa incondicional pues en determinados casos es posible limitar su ejercicio, siempre y cuando no se desconozca su núcleo esencial[4].

Ahora, se desprende del artículo 24 de la Constitución Política que el derecho de libertad de locomoción permite: (i) transitar, movilizarse o circular libremente dentro del territorio, salir o entrar en él; y (ii) permanecer y residenciarse en Colombia. La Corte Constitucional define el núcleo esencial de los derechos como la característica innata que lo identifica y permite diferenciarlo de los demás; y sin esa cualidad, el derecho transmutaría en uno diferente y se le despojaría de su esencia fundamental.

Por lo anterior, las medidas que se adopten en los estados de excepción con el fin de restringir el derecho fundamental a la locomoción no pueden afectar su núcleo esencial. Esto significa que las restricciones a la libertad de circulación no pueden suprimir o desvanecer el derecho hasta el punto que se haga impracticable su goce y ejercicio esencial.

[4] Corte Constitucional. Sentencia SU-257, proferida el 28 de mayo de 1997, en el expediente T-112103.

Para el caso que se examina, una cosa es restringir la circulación debido a las especiales circunstancias declaradas, fundadas en la pandemia del Covid-19 y, otra distinta, es cerrar absolutamente las fronteras para el ingreso de sus propios nacionales al territorio, a quienes sorprendió la medida en el extranjero, así sea ella justificada en forma general, por prevalecer en principio el interés colectivo sobre el particular. De hecho, en la regulación del Decreto 439 de 2020 no se dispuso una restricción absoluta en ese sentido.

Por el contrario, se abrió la posibilidad de vuelos humanitarios para proteger derechos fundamentales, como los de unidad de la familia y salud, atendiendo precisamente que si un colombiano se encuentra en el exterior, por circunstancias extrañas a su derecho de libre retorno, no puede disfrutar tales derechos. Tampoco puede acceder a los beneficios establecidos en la Ley 100 de 1993, ya que estaría por fuera del alcance del sistema de seguridad social en salud.

En consecuencia, si su permanencia en el extranjero es ajena a su voluntad, por orden de autoridad nacional, sin la justificación necesaria y proporcional a las circunstancias que dan origen a la medida restrictiva del derecho, o que materialmente no se otorgue la garantía en la práctica, se vulnera directamente, no solo su derecho a libertad de circulación, sino el de la salud y el disfrute de la unidad familiar, entre otros derechos.

- **Caso concreto.**

Es obligación del Estado prestar su oportuna asistencia consular a los nacionales en el exterior, pero ello solo lo puede hacer mediante las organizaciones autorizadas y establecidas en dichos territorios, es decir los Consulados, Delegaciones y/o Embajadas, a quienes se les reitera su misión de “*Promover y salvaguardar los intereses del país y de sus nacionales ante los demás Estados, Organismos y Conferencias Internacionales y la Comunidad Internacional*”, en los términos del Decreto 869 de 2016.

Ahora bien, ante la situación actual causada por la propagación del coronavirus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad Covid-19, el Gobierno ha dispuesto una

serie de medidas para evitar su expansión en el territoro nacional, entre ellas, la expedición del Decreto 439 de 2020, en el que dispuso lo siguiente:

> "Suspender, por término treinta (30) días calendario a partir de las 00:00 horas del lunes marzo 2020, desembarque con fines ingreso o conexión en territorio colombiano, pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea.
>
> Sólo se permitirá desembarque con fines ingreso de pasajeros o conexión en territorio colombiano, en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, previa autorización la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil y Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el marco de sus competencias.
>
> Parágrafo 1. Se exceptúan lo anterior a los tripulantes, personal técnico y directivo, y acompañantes a la carga de aérea, deberán cumplir con el protocolo establecido por Ministerio de Salud y Protección Social y Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil (...)".

En el presente caso se tiene que los accionantes PAULA ALEJANDRA DÍAZ VARGAS y DANIEL LEONARDO ARIAS DUSSAN se encuentran en Lisboa – Portugal desde el 14 de marzo del presente año, a donde habían ido a la espera del vuelo que los traería de regreso desde París a Bogotá el 25 de marzo siguiente, en vuelo operado por la aerolínea IBERIA LAE S.A. Que no pudieron viajar en razón de las restricciones aeroportuarias adoptadas como medidas para enfrentar la extensión de la pandemia por Covid-19 y, dado que les resultaba menos oneroso permanecer en Lisboa que en París, decidieron quedarse en el país luso hasta tanto pudieran acceder a otro vuelo que los trajera de regreso.

Entre esas medidas adoptadas por los gobiernos, se encuentran las que impuso el presidente de Francia Emmanuel Macron, dirigidas a impedir los viajes entre países no europeos y la Unión Europea, con excepción de sus nacionales, a quienes se les permitió regresar a su país. También el presidente de Colombia Iván Duque, expidió el Decreto 439 de 2020[5], suspendiendo el desembarque con fines de ingreso o conexión en el territorio nacional, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea a partir de las 00:00 horas del 23 de marzo.

Desde el principio los accionantes comunicaron a las autoridades nacionales todo lo que implicaría para ellos tener que permanecer por fuera de su país más del tiempo que presupuestaron. Así, lo hicieron a través del diligenciamiento de

[5] "Por el cual se suspende el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea".

formulario “Cuéntanos Cómo Estás” de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el que pusieron de manifiesto la dificultad de “*acarrear los gastos económicos que conllevaría esperar al vuelo postergado*”. Además, solicitaron cualquier tipo de ayuda humanitaria. También intentaron comunicarse con el Consulado de Colombia en Lisboa, a través de la página web de la Cancillería, y con un miembro del Congreso de la República, pero no recibieron información satisfactoria.

Más adelante solicitaron información al Consulado en París sobre la posibilidad de hacer tránsito en Francia y desde ahí abordar un vuelo con destino a Colombia. Asimismo diligenciaron un nuevo formulario para ser incluidos en un listado de colombianos con deseo de retornar al país, asumiendo los costos de transporte y las medidas de autoaislamiento a su llegada. La incertidumbre de contar con un tiquete de regreso a Colombia los llevó a solicitar ayuda humanitaria al Consulado en Lisboa, para cubrir las necesidades de alojamiento y alimentación. En respuesta, el Consulado le entregó a cada uno un bono alimenticio por 30 euros, y les informó que la solicitud de alojamiento se encontraba en estudio.

Ante el requerimiento del despacho sobre sus condiciones económicas, los accionantes manifestaron que estuvieron radicados en Francia, trabajando en las cadenas de restaurantes “Factory & Co.”, y “Chipotle Mexican Grill France SAS”, entre agosto de 2019 y febrero de 2020, por lo cual percibían un salario mínimo legal vigente francés, correspondiente a 1.202,92 euros en 2019 y a 1.219 euros en 2020, que les servía para sus gastos de habitación y alimentación. Antes de su viaje a Europa, PAULA ALEJANDRA DÍAZ VARGAS se encontraba desempleada en Colombia, mientras que DANIEL LEONARDO ARIAS DUSSAN trabajaba como analista jurídico a través del Grupo ASD para el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYFGA. A su regreso al país, llegarían sin un vínculo laboral seguro.

También relataron que PAULA ALEJANDRA DÍAZ VARGAS llegaría a vivir en Colombia con su prima y su tía, con quienes compartiría gastos. Por su parte, DANIEL LEONARDO ARIAS DUSSAN conviviría con sus abuelos, a quienes ayuda con los gastos de sostenimiento. Ninguno tiene hijos ni personas a cargo. A su vez, manifestaron que si bien ahorraron dinero durante el tiempo que permanecieron en Francia, han tenido que gastarlo para suplir las necesidades

básicas de su estancia en Europa, al punto que han tenido que acudir a préstamos de familiares, y en última medida al Consulado de Colombia en Lisboa, contando actualmente con cerca de 450 euros cada uno, para sufragar los gastos del vuelo humanitario.

Por último, señalaron que la CANCILLERÍA DE COLOMBIA dispuso de nuevos vuelos de carácter humanitario para colombianos en el exterior, entre ellos, uno programado para el 30 de mayo del presente año, con salida desde España, el cual calificaron como "*el más adecuado en cuanto a la cercanía*", porque los gastos de desplazamiento desde Portugal serían menores, así como el costo del vuelo en sí, que rondaría los 380 euros.

En consecuencia, acorde con el anterior contexto estima este juez que la presente acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo para conjurar las posibles amenazas a los derechos invocados, toda vez que estos tienen relevancia constitucional porque están expuestos a padecer un perjuicio irremediable dada la situación de pandemia que vive la humanidad, máxime cuando no se avizora un mecanismos judicial ordinario óptimo para su protección; motivo por el cual la presente acción resulta procedente.

- **Conclusiones.**

En este caso es evidente que PAULA ALEJANDRA DÍAZ VARGAS y DAVID LEONARDO ARIAS DUSSAN no han podido regresar a Colombia y, a la fecha, se encuentran en espera de la protección a sus derechos fundamentales de libre ingreso al país, por razones humanitarias. Que si bien la CANCILLERÍA DE COLOMBIA manifestó que se han realizado gestiones con el fin de que colombianos en Portugal puedan ser repatriados a través de vuelos humanitarios, y para ello han hecho consultas con aerolíneas privadas para saber los costos que implicaría un vuelo directo a Colombia a través de un avión chárter de un lado y, por otro, también han efectuado acercamientos con el Consulado General de Colombia en París, lo cierto es que la primera opción acarrearía una situación más gravosa para los accionantes, dado el elevado costo para cada pasajero, como la propia entidad lo reconoció y, la segunda no resulta conveniente porque los accionantes no se encuentran en Francia o sus proximidades, por eso no

realizaron el procedimiento para tomar el vuelo de París a Bogotá programado para el 18 de mayo pasado.

Sin embargo, la Cancillería también reconoció que ha entrado en contacto con la Embajada y el Consulado General de Colombia en España, para estudiar la viabilidad de organizar en junio de este año un vuelo humanitario desde Madrid, para colombianos que se encuentren en Portugal. Dadas las condiciones de los accionantes, así como la de todas las personas que se encuentran en igual situación de hecho que ellos, esa medida resulta procedente para la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados. En efecto, los accionantes afrontan dificultades económicas, por eso el propio Consulado de Colombia en Lisboa les ha entregado bonos para su manutención de forma temporal, situación que es ajena a la protección de su derecho a la salud.

Bajo las circunstancias demostradas en este caso, lo cierto es que los accionantes permanecen en Lisboa – Portugal a la fecha de esta decisión, y reclaman el tratamiento humanitario viabilizando un vuelo que respete sus derechos; por lo tanto, se impone hacer efectiva la garantía constitucional de ingreso como connacionales que son, ya que han demostrado estar en condición de turistas, que indica temporalidad de permanencia en el exterior y ánimo de retorno en ejercicio de su derecho de libertad de circulación, connatural a su propia dignidad humana protegida por nuestro constitucional y democrático Estado Social de derecho.

Por otra parte, como lo ha reconocido el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en decisión proferida el 14 de abril de 2020, al interior del proceso 2020-00426, a pesar que las entidades accionadas formalmente no han desconocido directamente el derecho a la seguridad social en salud de PAULA ALEJANDRA DÍAZ VARGAS y DANIEL LEONARDO ARIAS DUSSAN, como la aplicación y beneficios consagrados en la Ley 100 de 1993 están sujetos al principio de territorialidad, la vulneración de su derecho de reingreso al país en las circunstancias actuales, en forma colateral, termina en desconocimiento del derecho a la seguridad social en salud, porque no pueden utilizarlo. Tampoco pueden disfrutar y ser partes integrantes activos de su familia, de disfrutar de la unidad familiar y su protección como derecho fundamental.

La causa de la amenaza o afectación de los derechos fundamentales mencionados es imputable al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, EMBAJADA y CONSULADO DE COLOMBIA EN LISBOA – PORTUGAL en la medida que no adelanten las gestiones necesarias y efectivas con los Gobiernos de Portugal -o España en caso de der necesario- para que los colombianos que se hallan en Portugal puedan regresar a su país en el menor tiempo posible a través de un vuelo humanitario, el cual requiere de coordinación con las autoridades competentes en Colombia y la aerolínea que debe realizar el viaje, entre otros aspectos que impiden el retorno de los accionantes y de otros conciudadanos que se encuentran en iguales o similares circunstancias.

Bajo esa comprensión no procede la desvinculación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - EMBAJADA DE COLOMBIA EN PORTUGAL Y CONSULADO DE COLOMBIA EN LISBOA, que dependen de ese ministerio, porque tienen la obligación de gestionar y coordinar todo lo correspondiente al vuelo humanitario que les permita el retorno a aquellos colombianos que se encuentran en Portugal y no lo han podido hacer hacia Colombia, sin que ello implique erogación alguna para el Estado Colombiano; que como deben prestar la asistencia humanitaria que requieran los colombianos aludidos, entre más se demore la realización del vuelo mayor será el costo que debe asumir el Estado por concepto de ayuda humanitaria que se les debe suministrar a los connacionales que lo requieran.

Tampoco se declarará probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA AERONÁUTICA CIVIL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA porque son las entidades legalmente autorizadas en Colombia para permitir el ingreso de vuelos humanitarios procedentes del exterior en las circunstancias actuales, en virtud de la regulación extraordinaria del Decreto 439 de 2020, regulación que es suficiente para establecer la obligación de cumplir la orden que aquí se imparta.

Por otra parte, se ordena la desvinculación del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA del trámite de tutela, porque no se demostró que materialmente esté a cargo de la organización del vuelo humanitario *ut supra,* o que se requiera de su concurso para su

ejecución. Igualmente, la aerolínea IBERIA LAE S.A. se desvincula del presente asunto, porque la medida que aquí se adoptará no la ata necesariamente para llevar a cabo el vuelo pendiente por razones humanitarias dado que, como lo indicó la Cancillería, es posible incluso que lo realice otra aerolínea.

En definitiva, se tutelará el derecho a la libertad de locomoción para reingreso al país a los colombianos PAULA ALEJANDRA DÍAZ VARGAS y DANIEL LEONARDO ARIAS DUSSAN, y los derechos a la seguridad social en salud, la unidad y protección familiar, previo el cumplimiento de todo el protocolo vigente a la fecha, plasmado mediante Resolución 1032 del 8 de abril de 2020, y los demás que determinen las autoridades competentes.

En consecuencia, se ordenará al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para que a través de la EMBAJADA DE COLOMBIA EN PORTUGAL y el CONSULADO EN LISBOA, adelantar las gestiones respectivas ante el Gobierno del Estado de PORTUGAL que permita la efectiva repatriación de PAULA ALEJANDRA DÍAZ VARGAS y DANIEL LEONARDO ARIAS DUSSAN y los demás connacionales que se hallen en ese país, a través de un vuelo humanitario que tenga en consideración la ubicación actual de los accionantes, adoptando todas y cada una de las medidas pertinentes para su regreso, y para el cual la AEROCIVIL y MIGRACIÓN COLOMBIA deben prestar toda su colaboración y concurso, y velando por el cumplimiento de la Circular S-GPI-20-008290 del 24 de marzo de 2020 expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, entre otros aspectos.

Como esta orden queda supeditada no solo a lo dispuesto en la mencionada Circular, sino a lo que disponga el Gobierno de Portugal, una vez este emita las autorizaciones o los permisos que correspondan a los vuelos internacionales necesarios para facilitar la repatriación de extranjeros a sus respectivos países de residencia, el MINISTERIO DE RELACIONES DE COLOMBIA, a través de la EMBAJADA EN PORTUGAL y el CONSULADO EN LISBOA, deberán en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la emisión de dichas autorizaciones o permisos, realizar las gestiones necesarias para iniciar el procedimiento que permita habilitar el transporte aéreo con fines humanitarios de repatriación hacia Colombia, tanto de los accionantes como de los demás

connacionales, decisión que tendrá efecto *inter comunis* para los colombianos que se encuentran en Portugal y acrediten iguales o similares circunstancias que la de los accionantes y que no han podido retornar al país por la pandemia del Covid 19.

El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a través de la EMBAJADA DE COLOMBIA EN PORTUGAL y el CONSULADO DE COLOMBIA EN LISBOA, brindará asistencia a los accionantes y coordinarán los pormenores necesarios para incluirlos dentro del grupo o grupos de personas que se encuentren en espera de ser repatriados, así como la atención y soporte en alojamiento, alimentación y ayuda de emergencia, en caso que lo requieran.

Las autoridades accionadas velarán para que el vuelo humanitario cumpla las condiciones de salubridad establecidas en el Decreto 439 de 2020, en el procedimiento de transporte aéreo para la repatriación de colombianos en el exterior y en la Resolución 1032 de 2020.

No se amparan lo derechos de la vida digna y la igualdad porque en el presente caso no se acreditó que la vida o la dignad de los accionantes estuviese siendo amenazada, máxime cuando han recibido del Estado Colombiano – a través de las autoridades pertinentes-, la atención y la ayuda humanitaria necesaria de un lado y, por otro, no se allegó evidencia que indique que los pluricitados han sido objeto de actos de discriminación o de persecución en su contra.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- Amparar los derechos fundamentales de la libre locomoción, la unidad familiar y la seguridad social en salud de PAULA ALEJANDRA DÍAZ VARGAS y DANIEL LEONARDO ARIAS DUSSAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. No se amparan los derechos de la vida digna y la igualdad por no haberse demostrado su amenaza o conculcación.

Segundo.- Ordenar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - CANCILLERÍA DE COLOMBIA - EMBAJADA DE COLOMBIA EN PORTUGAL - CONSULADO EN LISBOA adelantar las gestiones respectivas ante el Gobierno del Estado de PORTUGAL que permita la efectiva repatriación de PAULA ALEJANDRA DÍAZ VARGAS y DANIEL LEONARDO ARIAS DUSSAN y los demás connacionales que se hallen en ese país, a través de un vuelo humanitario que tenga en consideración la ubicación actual de los accionantes, adoptando todas y cada una de las medidas pertinentes para su regreso, y para el cual el DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA AERONÁUTICA CIVIL y el DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA MIGRACIÓN COLOMBIA deben prestar toda su colaboración y concurso, todo bajo los términos de la Circular S-GPI-20-008290 del 24 de marzo de 2020 expedida por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, entre otros.

Expedidas las autorizaciones y/o permisos por el Gobierno Portugués, el MINISTERIO DE RELACIONES DE COLOMBIA, a través de la EMBAJADA EN PORTUGAL y el CONSULADO EN LISBOA, deberán en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la emisión de dichas autorizaciones o permisos, realizar las gestiones necesarias para iniciar el procedimiento que permita habilitar el transporte aéreo con fines humanitarios de repatriación hacia Colombia, tanto de los accionantes como de los demás connacionales.

Tercero.- Las entidades accionadas velarán para que el vuelo humanitario cumpla las condiciones de salubridad establecidas en el Decreto 439 de 2020, en el procedimiento de transporte aéreo para la repatriación de colombianos en el exterior, así como el cumplimiento de la Resolución 1032 de 2020. Asimismo, brindarán asistencia humanitaria a los accionantes en cuanto a alojamiento, alimentación y ayuda de emergencia, en caso de que lo requieran.

Cuarto.- Los accionantes y demás connacionales deberán dar estricto cumplimiento a las medidas establecidas en la Resolución 1032 de 2020, dentro de las cuales se encuentra el autoaislamiento obligatorio a su arribo a Colombia y el cubrimiento de los costos del viaje por parte de los accionantes, incluido el transporte, en los términos de la citada norma.

Quinto.- Desvincular del presente trámite al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y a la aerolínea IBERIA LAE S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Sexto.- Notifíquese esta providencia en la forma y en los términos previstos en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

Séptimo.- Si no fuere impugnada esta decisión, remítase esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

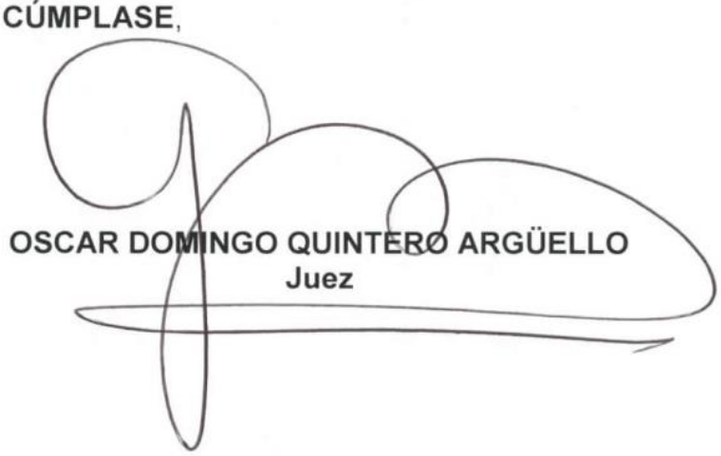

OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
Juez

JPT